

Notifíquese la presente Resolución a las partes y, hágaseles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación ante este Juzgado, para ante la Audiencia Provincial, en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta Sentencia, lo acuerda, manda y firma, Dña. Eva de Alarcón Alonso, Magistrado Titular del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Badajoz.

Y como consecuencia del ignorado paradero del demandado D. Luis Alexandre Castelo Branco da Rocha, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación al mismo.

Badajoz, a veinte de septiembre de dos mil siete.

El Magistrado/Juez

El/La Secretario

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 2 DE MÉRIDA

EDICTO de 25 de septiembre de 2007 sobre notificación de sentencia de divorcio contencioso 358/2005.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la Sentencia, del tenor literal siguiente:

“Sentencia n.º 17.

En Mérida, a 8 de febrero de 2007.

Vistos por mí, D.ª M.ª Victoria Dávila Arévalo, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de los de esta ciudad los autos de juicio de divorcio contencioso, registrados con el número 385/05, seguidos a instancia de D.ª Khadija Khadija Chabi, representada por la Procuradora D.ª Raquel Moreno González y asistida de la Letrada D.ª M.ª del Mar Mendoza Pérez, contra D. Khalid Karboucha, en situación procesal de rebeldía, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal en interés de los hijos menores del matrimonio y, en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora Sra. Moreno, obrando en la indicada representación, se formuló demanda de separación contra el Sr. Khalid, en la que alegaba en síntesis: a) Que la actora y el demandado contrajeron matrimonio en Marruecos el 1 de abril de 1998, fruto de cuyo matrimonio nacieron dos hijos, llamados Boutaina y Walid Karboucha; b) Que desde el inicio del matrimonio la actora ha sufrido malos tratos físicos y psicológicos, hechos que fueron denunciados en Marruecos y en España, en este último caso se incoaron diligencias previas n.º 649/05 seguidas en el Juzgado de Instrucción n.º 2 de Mérida, donde se dictó auto de alejamiento con adopción de medidas civiles.

Tras la alegación de los hechos y fundamentos de derecho, terminaba solicitando que se dictase sentencia acordando la disolución del matrimonio por divorcio acordando la fijación de las medidas que se indicaban en el primer otrosí de la demanda.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se citó al demandado para que dentro del término legal compareciese y contestase. Por providencia de fecha 15-07-05 se acordó que en el plazo de cinco días las partes alegasen lo que a su derecho conviniese sobre las causas de separación y divorcio, de conformidad con lo establecido en la Ley 15/2005, de 8 de julio. La Procuradora Sra. Moreno presentó escrito interesando la transformación del procedimiento en solicitud de divorcio, acordándose la misma por providencia de fecha 2 de septiembre de 2005.

El demandado fue declarado en rebeldía por providencia de fecha 3-10-06. Una vez celebrada la vista del juicio oral a la que sólo acudió la actora, ratificándose en su demanda y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, se ordenó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, dada la existencia de dos menores de edad, trámite que evacuó en fecha 6 de febrero en el sentido de interesar que se dictase sentencia de divorcio.

Tercero. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el art. 769.I LEC, en relación con el art. 22.3 LOPJ, estando la residencia común de los litigantes en España al tiempo de la interposición de la demanda de separación, la competencia viene atribuida a los Tribunales españoles. Asimismo, el apartado 2 del art. 107 CC, introducido por la L.O. 11/2003, de 29 de septiembre, relativo a la ley aplicable en los supuestos de separación y divorcio, habilita a la parte demandante para la elección de la ley procesal española.

El art. 86 del Código Civil, tras la reforma operada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, aplicable al caso según lo ordenado por la Disposición Transitoria Única de la citada ley, establece que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que se la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el art. 81º. Este último precepto exige el requisito temporal consistente en el transcurso del plazo de tres meses desde la celebración del matrimonio, requisito que se cumple sobradamente ya que las partes contrajeron matrimonio el 1 de abril de 1998.

Segundo. Por ministerio de la ley, la disolución del matrimonio por divorcio lleva consigo los siguientes efectos previstos en el art. 102 del Código Civil: 1.º) Los cónyuges podrá vivir separados y cesa la presunción de convivencia; 2.º) Quedan revocados todos los consentimientos y

poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro; 3.º) Salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

Tercero. El art. 91 del CC señala que “en las sentencias de nulidad, separación y divorcio o en ejecución de las mismas, el Juez determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas en relación a los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico matrimonial y las cautelas y garantías respectivas”. Dada la falta de oposición del demandado y estimándose que las medidas interesadas por D.ª Khadija son beneficiosas para los menores, resulta procedente acordar sin mayor razonamiento las siguientes:

- 1) Los hijos quedarán bajo la guarda y custodia de la madre, que compartirá la patria potestad con el otro progenitor, habiendo de tomar conjuntamente las decisiones importantes que pudieran afectar a los menores.
- 2) Atribuir al demandado el uso de la vivienda y del ajuar familiar.
- 3) El demandado abonará en concepto de alimentos para cada uno de sus hijos la cantidad de 200 euros mensuales, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que designe la actora, actualizable anualmente conforme al consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística o el que legalmente le sustituya. Cada progenitor deberá abonar, además, la mitad de los gastos extraordinarios de sus hijos (tales como colegio, comedor, dentista, oftalmólogo o cualquier otro especialista que tuviera que asistir a los menores, libros, material escolar, etc.).
- 4) Igualmente se fija en concepto de pensión compensatoria, art. 97 del Código Civil, a favor de la actora y a cargo del demandado, la cantidad de 150 euros mensuales.

Las medidas de naturaleza económica a falta de otros datos y ante la incomparecencia injustificada del demandado, se fijan de conformidad con lo establecido en los arts. 304 y 770, regla 3.ª, de la LEC.

Cuarto. En cuanto a la petición de que no se establezca régimen de visitas, pues los menores han manifestado a la madre su deseo de no ver a su padre.

Conviene mencionar, en primer lugar, que en los procesos matrimoniales y respecto a este concreto derecho-deber, el Juez no se encuentra vinculado por el principio de rogación de parte, pudiendo determinar de oficio los efectos derivados del proceso en cuanto se refieren a los hijos y, entre ellos, régimen de visitas, comunicación y estancias de éstos con el cónyuge privado de su custodia, pues se trata de un derecho extra patrimonial, innegociable e imprescriptible. Igualmente, el derecho que el art. 94 del Código Civil concede al progenitor no custodio, no es absoluto sino que su ejercicio está supeditado al principio del interés del

menor, en consecuencia, no se trata de una medida rígida sino que en su establecimiento, modificación, limitación, suspensión e, incluso, denegación, habrá de tenerse en cuenta más que en ningún otro caso de los sometidos a los Tribunales, las circunstancias que en él y en los afectados concurren.

En definitiva, el adecuado cumplimiento de este complejo derecho-deber tiene como finalidad esencial la de cubrir las necesidades afectivas y educacionales de los hijos en aras de su desarrollo, estando condicionado dicho derecho a que sea beneficioso para el menor con el fin de salvaguardar sus intereses.

Con arreglo a estas premisas, siendo un hecho constatado la mala relación existente entre los progenitores hasta el punto de que el demandado ha estado imputado por un presunto delito de violencia de género en el Juzgado de Instrucción n.º 2 de Mérida; lo que acredita el carácter violento del padre, siendo ineludible que puede repercutir negativamente en el desarrollo de los menores. Así como su falta de interés por sus hijos, habida cuenta su incomparecencia a lo largo de todo proceso matrimonial permaneciendo en rebeldía. Resulta conveniente no establecer ningún régimen de visitas, pues ni siquiera el auto de alejamiento, en su día dictado, tuvo en cuenta este derecho.

Quinto. En cuanto a las costas no ha lugar a hacer especial pronunciamiento en cuanto a las mismas dada la naturaleza de este tipo de procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora D.ª Raquel Moreno, en nombre y representación de D.ª Khadija Khadija Chaibi, contra D. Khalid Karboucha, debo declarar y declaro la disolución por divorcio del matrimonio contraído por D.ª Khadija Khadija Chaibi y D. Khalid Karboucha celebrado en fecha 1 de abril de 1998 en Marruecos, fijando las medidas recogidas en los fundamentos de derecho segundo y tercero de esta sentencia que se dan por reproducidos.

Todo ello sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Contra esta sentencia cabe Recurso de Apelación que se interpondrá, en su caso, ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguiente a su notificación.

Una vez que esta sentencia quede firme comuníquese la misma al Encargado del Registro Civil del lugar donde consta inscrito el matrimonio de ambos cónyuges.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y, para que sirva de notificación a Khalid Karboucha, expido y firmo el presente en Mérida a veinticinco de septiembre de dos mil siete.